



REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE TAMPICO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO, TAMPICO, TAM.

Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo No. 95, celebrada el 10 de Mayo de 2016, se aprobó el Reglamento Municipal de Desarrollo Sustentable de Tampico, Tamaulipas.

GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS, Presidente Constitucional del Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 115 fracciones II párrafo segundo y V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 130, 131 y 134 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y artículos 1, 2, 3, 4, 21, 49 fracción III, 53 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hago saber, que los integrantes del Republicano Ayuntamiento en Sesión Ordinaria número 103 celebrada en la Sala de Cabildo el día diez de mayo de dos mil dieciséis, aprobó el Reglamento Municipal para el Desarrollo Sustentable de Tampico, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Municipal de Desarrollo contempla acciones concretas a efecto de promover el bienestar de las familias tampiqueñas mediante políticas de desarrollo sustentable.

SEGUNDO.- Que la conservación, preservación y restauración del ambiente son temas prioritarios para mejorar y alcanzar la calidad de vida que la sociedad tampiqueña demanda, por lo que se hace necesario modernizar las facultades normativas que las diversas disposiciones federales y estatales establecen en la materia a favor del Municipio.

TERCERO.- Que ante tal imperativo, este Gobierno Municipal tomó la decisión de realizar un profundo análisis del actual Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental, llegando a la conclusión de que tal cuerpo normativo había ya cumplido su ciclo, por lo que se hace necesaria su abrogación, para dar cabida a un nuevo y moderno instrumento legal que nos permita avanzar significativamente en la preservación, conservación y restauración de nuestros ecosistemas y ambiente en general, razón por la que hoy someto a consideración de este Honorable Cabildo la propuesta del nuevo Reglamento Municipal para el Desarrollo Sustentable mismo que, de aprobarse, pasará a sustituir al actual Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental y cuyos preceptos son los siguientes:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO Generalidades

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de las disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y sus preceptos son de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Artículo 2. Este reglamento tiene por finalidad propiciar el desarrollo sustentable mediante la conservación, preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, teniendo como objetivo:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

- I. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- II. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las zonas municipales naturales protegidas;
- III. Establecer, ejecutar, evaluar y vigilar el ordenamiento ecológico del municipio;
- IV. El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, haciéndolos compatibles con la obtención de los beneficios económicos, siempre y cuando no sea competencia de la Federación o el Estado
- V. Evitar la degradación del ambiente a través de medidas preventivas ante la existencia de factores de riesgo o peligro grave;
- VI. Fomentar la utilización y el desarrollo de energía y tecnología renovable;
- VII. Promover mecanismos de coordinación o colaboración con organismos del gobierno federal, estatal y con otros municipios del Estado, así como con los gobiernos de otros Estados y sus municipios, en todos aquellos actos cuya realización conjunta es indispensable para preservar y mejorar el equilibrio ecológico y el ambiente;
- VIII. Las demás que se deriven de este reglamento.

Artículo 3. En materia de protección, preservación o restauración del medio ambiente en jurisdicción municipal, se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas municipales naturales protegidas y de las zonas municipales de restauración ecológica;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal, así como el aprovechamiento de recursos genéticos.

Artículo 4. Para efectos de lo dispuesto en éste Reglamento, se entiende por:

Actividades Riesgosas. Son aquellas donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas infecciosas en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación de las mismas ocasionaría deterioro al ambiente o afectación a la población y sus bienes.

Agua Residual. Líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

Área Municipal Natural Protegida. Zona del territorio municipal definida geográficamente que requiere ser preservada y restaurada o que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Biodiversidad. La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluido entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie entre las especies y entre los ecosistemas.

Consejo. Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable Municipal.

Código. Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Contaminación. La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

Contaminación de Suelo. Consiste en la acumulación de sustancias a niveles que repercuten negativamente en el comportamiento de los suelos, propiciando concentraciones



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

tóxicas para los organismos. Degradación química que provoca la pérdida parcial o total de la productividad del suelo.

Contaminación por Ruido. Las emisiones sonoras que rebasen los límites máximos establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, de acuerdo a los valores de contaminación máxima permisibles para el ser humano.

Contaminación Visual. La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas.

Contaminante. Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia Ambiental. Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Daño Ambiental. La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos.

Dependencia. El área del Gobierno Municipal responsable de Ecología y Medio Ambiente, cualquiera que sea su denominación.

Desarrollo Sustentable. Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas; que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ecosistema. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

Educación Ambiental. Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar, como en el ámbito extraescolar para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente; comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Equilibrio Ecológico. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el medio ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

Fauna Silvestre. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora Silvestre. Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Fuente Fija de Contaminación Atmosférica. Todo medio operativo estable que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente Móvil de Contaminación Atmosférica. Es todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmosfera.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

Impacto Ambiental. Modificación del Ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

Material Peligroso. Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

Medidas de Seguridad. Medidas de prevención especial impuestas por la autoridad para prevenir afectaciones futuras, tomando como base los antecedentes del infractor;

Medio Ambiente. El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Normas Oficiales Mexicanas. Conjunto de normas científicas tecnológicas en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimiento, parámetros y límites permisibles que deberán observarse con el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

Ordenamiento Ecológico. El instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas para lograr la protección al medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Planeación Ambiental. Es el proceso a través del cual se establecen actividades, prioridades y programas en materia ambiental, de conformidad con la política de desarrollo sustentable Municipal.

Política Municipal Ambiental. Elementos, planes, programas, criterios y lineamientos gubernamentales encaminados a la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Preservación. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de las especies en sus entornos naturales, y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Residuo. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos Peligrosos. Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Recursos genéticos. Cualquier material de origen vegetal, animal o microbiano u otro que tenga información genética y que la transmita de una generación a la siguiente

Ruido. Sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptible de causar molestia, riesgos o perjuicios a las personas, al medio ambiente o a los ecosistemas, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales.

Zonas municipales de restauración ecológica. Es la extensión territorial en la cual se lleva a cabo el proceso de restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.

Artículo 5. En lo no previsto por éste Reglamento se observarán las disposiciones de los siguientes ordenamientos:

- I. Código para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

- II. Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- III. Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas;
- IV. Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables del Estado de Tamaulipas;
- V. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- VI. Reglamento de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tamaulipas;
- VII. Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Reglamento de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Tamaulipas;
- IX. Reglamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, Semifijas o Estacionarias del Estado de Tamaulipas; y
- X. Reglamento de Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Estado de Tamaulipas.

A falta de disposición jurídica expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.

TÍTULO SEGUNDO **De La Política Ambiental; las Autoridades Ambientales Municipales;** **Y las Autoridades y los Organismos Auxiliares**

CAPÍTULO I **De la Política Ambiental**

Artículo 6. En la formulación y conducción de la política ambiental se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y sus elementos serán aprovechados de manera sustentable;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables se realizará de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad; y
- III. Los recursos naturales no renovables se utilizarán de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos ambientales adversos.

Artículo 7. La política ambiental ejercida por el Ayuntamiento constará de las etapas de planeación, educación y ordenamiento ecológico.

Artículo 8. La política ambiental se integrará en el Plan Municipal de Desarrollo pudiendo llevar como rubro Plan Municipal de Desarrollo Sustentable.

Artículo 9. El rubro Plan Municipal de Desarrollo Sustentable tomará en consideración los elementos del diagnóstico ambiental, el ordenamiento ecológico y demás elementos que por su relevancia amerite su consideración.

Artículo 10. Cuando se omita incluir el rubro Plan Municipal de Desarrollo Sustentable dentro del Plan Municipal de Desarrollo, deberá redactarse por separado y una vez que sea aprobado por el Ayuntamiento se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11. La educación ambiental que promueva el Ayuntamiento a través de la Dependencia; tendrá los siguientes principios:

- I. La Educación Ambiental es necesaria para la vida y el desarrollo sustentable y tiene como fin conseguir sociedades justas, participativas y pacíficas;
- II. El fortalecimiento de una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana, que articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;
- III. La difusión de conocimientos e información específica que permitan a los individuos y a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes al desarrollo sustentable; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

IV. La adopción de patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario.

V. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 12. El Programa de Ordenamiento Ecológico, será expedido por el Ayuntamiento a propuesta de la Dependencia, durante el segundo año de gobierno municipal y tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área en que se trate;

II. Emitir opinión técnica ambiental sobre cambios de uso de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 13. El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico deberá privilegiar:

I. El equilibrio ecológico;

II. El desarrollo sustentable;

III. El bien común y bienestar social, y

IV. El desarrollo ordenado progresivo.

Artículo 14. Para la elaboración del Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza de los ecosistemas existentes en la zona;

II. La vocación en la zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas preponderantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

Artículo 15. El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades del Gobierno Municipal cuando resuelvan acerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso de suelo, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos.

Artículo 16. La información y registros ambientales que genere la dependencia en el ejercicio de sus atribuciones o como consecuencia de los convenios, acuerdos o contratos que celebren con entidades públicas o privadas, quedará sujeta a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Ambientales Municipales

Artículo 17. Para la aplicación del presente reglamento se consideran Autoridades Ambientales Municipales las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

III. La Comisión para el Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento o como se llegue a denominar;

IV. La Dependencia responsable del área de Ecología y Medio Ambiente;

Artículo 18. Son atribuciones del Ayuntamiento de Tampico, las siguientes:

I. Aprobar, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II. Aprobar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que someta a su consideración la Dependencia;

III. Expedir, con la colaboración de la Dependencia, el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico en los términos previstos en el Código y el presente Reglamento;

IV. Expedir la declaratoria de zonas de preservación ecológica de los centros de población parques urbanos, jardines públicos y las áreas naturales protegidas de competencia municipal;

V. Expedir la declaratoria de Áreas Municipales Naturales Protegidas

VI. Expedir las demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación aplicable; y

VII. Las demás que le competan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Proponer ante el Ayuntamiento al titular de la Dependencia y en su caso la adscripción orgánica de sus unidades administrativas conforme lo señala el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

II. Establecer las políticas generales para el otorgamiento de autorizaciones o licencias en las materias de competencia municipal, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas municipales de preservación ecológica de los centros de población y del decreto correspondiente para la creación de Áreas Municipales Naturales Protegidas y, en su caso proponer los acuerdos de modificación;

IV. Proponer elementos para la formulación de la Política Municipal Ambiental y de Desarrollo Sustentable que se formalice en el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, y de los criterios ecológicos particulares en el territorio municipal, así como conducir su ejecución;

V. Otorgar el reconocimiento al Desarrollo Sustentable Municipal de conformidad con la convocatoria y bases emitidas por la Dependencia;

VI. Solicitar a las diferentes instancias federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, informes, opiniones, dictámenes y todo tipo de información de interés del Municipio;

VII. Proponer y alentar que se realicen campañas de difusión de la protección ambiental y el uso racional de los recursos naturales al interior de las oficinas del municipio; y

VIII. Las demás que le competan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Son atribuciones de la Comisión para el Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tampico:

I. Servir de enlace entre la Dependencia y los demás integrantes del Ayuntamiento;

II. Fungir como gestor ante el Ayuntamiento, de los planes, programas o proyectos que a su consideración someta la Dependencia;

III. Colaborar con la Dependencia en la elaboración del proyecto del Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

IV. Verificar que las leyes de ingresos anuales contengan todos y cada uno de los derechos, impuestos y multas por conceptos ambientales de competencia municipal;

V. Rendir informes ante el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan las condiciones medio ambientales del municipio;

VI. Promover las actualizaciones legales que requiera este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y

VII. Las demás que se desprendan de otras disposiciones legales o que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 21. Son atribuciones de la Dependencia responsable del área de Ecología y Medio Ambiente:

I. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes en la materia; preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo que se traten de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

II. Regular y en su caso, expedir los permisos, licencias o autorizaciones de su competencia;

III. Elaborar el programa de ordenamiento ecológico municipal, con la colaboración de la Comisión para el Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento para posteriormente someterlo a aprobación del Cabildo

IV. Autorizar aquellas etapas de manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

V. Establecer políticas, criterios e instrumentos para llevar a cabo la separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

VI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, distinguiéndolos entre orgánicos e inorgánicos;

VII. Formular la propuesta del programa municipal para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y someterlos a consideración del Ayuntamiento;

VIII. Ordenar el inicio del Procedimiento Administrativo de Protección Ambiental en términos del presente Reglamento;

IX. Aplicar las providencias precautorias previstas en éste Reglamento;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles;

XI. Constituir y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el municipio, con apego a las normas oficiales mexicanas y en su caso de las normas estatales;

XII. Participar con la autoridad ambiental estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial municipal;

XIII. Elaborar y someter a consideración del Ayuntamiento, un informe trimestral sobre el estado del medio ambiente en el municipio, así como los resultados de monitoreo de la calidad del aire;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como de las aguas nacionales que estén al resguardo y cuidado del municipio por algún convenio de colaboración con la federación, y conforme a la legislación correspondiente



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

XV. Conformar y actualizar el registro municipal de las descargas de las redes de drenaje y alcantarillado;

XVI. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, que en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal o estatal;

XVII. Prevenir, regular y controlar la contaminación visual, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

XVIII. Prevenir y restaurar, en el ámbito de su competencia, el equilibrio ecológico y la protección ambiental y sus efectos, derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XIX. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XX. Supervisar la vegetación en el municipio conforme al criterio de la Subdirección de Parques y Jardines adscrita a la Dirección de Servicios Públicos o como se llegue a denominar dicha dependencia;

XXI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXII. Realizar las diligencias administrativas a través de sus inspectores incluyendo las relativas al Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente;

XXIII. Resolver a través de su personal, las cuestiones urgentes que surjan durante el desahogo de las diligencias, mirando siempre por la menor afectación posible a las personas o presuntos infractores;

XXIV. Solicitar el uso de la fuerza pública, cuando exista riesgo para la integridad del personal de la dependencia o la de otras personas que intervengan en las diligencias, o cuando se trate de ejecutar algún mandamiento administrativo y exista resistencia de particulares; y

XXV. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal siempre y cuando se encuentren fundamentadas en alguna disposición jurídica federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO III

De las Autoridades y Organismos Auxiliares

Artículo 22. Para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Dependencia, ésta podrá solicitar el apoyo a las autoridades y organismos auxiliares, quienes tendrán la intervención que les corresponda conforme al marco jurídico municipal, estatal o federal que les sea aplicable.

Artículo 23. Para efectos del artículo anterior se consideran autoridades auxiliares las siguientes:

- I.** Las corporaciones de Seguridad Pública Estatales o Federales,
- II.** La Dirección de Tránsito y Vialidad municipal,
- III.** La Dirección de Protección Civil municipal,
- IV.** La Dirección de Servicios Públicos municipal,
- V.** La dependencia encargada del Desarrollo Urbano Municipal

VI. Cualquier autoridad municipal, estatal o federal que dentro del marco de sus atribuciones y funciones pueda colaborar para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Dependencia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

Artículo 24. La Dirección encargada del Desarrollo Urbano Municipal deberá regular los asentamientos humanos en base a los siguientes lineamientos:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán observar los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos de suelo, se buscará la diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncional, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. Se evitará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. El Ayuntamiento promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y el desarrollo urbano sustentable; y

VII. La regulación ambiental de los asentamientos humanos debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de vida.

Artículo 25. El Ayuntamiento, en coordinación con la Dependencia y en el ejercicio de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, promoverá las acciones siguientes:

I. La incorporación de criterios ambientales al proyecto de construcción de vivienda tanto en su diseño, como en la tecnología aplicada para mejorar la calidad de vida;

II. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

III. La prohibición del uso de fosas sépticas;

IV. El correcto almacenamiento de los residuos sólidos urbanos generados en casa-habitación;

V. La implementación de diseños que permitan el óptimo aprovechamiento de la luz y la ventilación natural, así como de la energía eléctrica; y

VI. La utilización de materiales cuya fabricación y uso evite deterioro ambiental.

Artículo 26. Para efectos del presente reglamento se consideran organismos auxiliares:

I. Las organizaciones y/o asociaciones debidamente constituidas; y

II. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable

Artículo 27. Las organizaciones y/o asociaciones debidamente constituidas podrán colaborar con las Autoridades Ambientales Municipales en el cumplimiento de los objetivos y propósitos de este reglamento, sin que puedan ejercer facultades y atribuciones de la Dependencia o de cualquier otra autoridad municipal y previa firma de convenio de colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 28. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable es un organismo de colaboración de la Dependencia municipal, cuyo objetivo es vincular a la sociedad con las acciones de gobierno, participar como instancia de consulta y orientación en la toma de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

decisiones de alto impacto, a efecto de que tales decisiones se encuentren respaldadas por la comunidad a través de sus distintas representaciones.

Artículo 29. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de las universidades públicas o privadas, cuyos planes de estudio estén relacionadas con la ecología o que realicen investigaciones en este rubro.
- II. Un representante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas;
- III. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;
- IV. Un representante de las organizaciones y/o asociaciones debidamente constituidas cuyo objeto social se relacione con el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- V. Un representante de las organizaciones empresariales de comerciantes, industriales, constructores, alimentos y bebidas, comunicación, Cámara Mexicana de la Industria de la construcción;
- VI. Un representante de colegios, barras, asociaciones de profesionistas como ingenieros, arquitectos, abogados.
- VII. Ciudadanos en particular a propuesta del presidente municipal que sean reconocidos ampliamente en la sociedad por su defensa y trabajo del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 30. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable será encabezado por una mesa directiva que se nombrará al inicio de cada administración municipal a propuesta del presidente municipal y que durará en su encargo el lapso que constitucionalmente funciones cada administración. Constará de un presidente, que tendrá voto de calidad; un secretario ejecutivo; un secretario técnico; dos escrutadores y vocales.

CAPÍTULO IV De la Coordinación de competencias

Artículo 31. La Dependencia, por conducto del Ayuntamiento, podrá celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado convenios de colaboración en materia ambiental, con el propósito de asumir funciones, atribuciones o responsabilidades que legalmente correspondan a aquél; o con otros municipios para coordinarse en la realización de acciones conjuntas en materia de preservación, conservación o restauración del ambiente, en los términos y condiciones previstos por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 32. Las bases a las que se sujetarán los convenios a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Se definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Se guardará congruencia con la política ambiental nacional, estatal y municipal;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciéndose con claridad cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Se especificará su vigencia, sus formas de solución de controversias, terminación y en su caso, de prórroga; y
- V. Se definirá el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo las de evaluación.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

TÍTULO TERCERO Licencia Ambiental Municipal

CAPÍTULO I Informe Técnico Ambiental

Artículo 33. El Informe Técnico Ambiental es la manifestación que hacen a la Dependencia los propietarios de establecimientos fabriles, comerciales, de talleres o de servicios con actividad en el municipio, respecto de los contaminantes que genera y cuyo objetivo es obtener la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 34. El Informe Técnico Ambiental será acompañado de la siguiente documentación y datos generales, independientemente de aquéllos que se señalen en los subsecuentes Capítulos y que se relacionen con el tipo o clase de contaminantes que genere el establecimiento:

- I. Solicitud requisitada conforme al formato emitido por la Dependencia;
- II. Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes;
- III. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- IV. Horario de labores en las que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- V. Temporada de mayor producción;
- VI. Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión y ductos;
- VII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VIII. Medio y acreditación del transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- IX. Transformación de materias primas o combustibles;
- X. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- XI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos;
- XIII. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse y el porcentaje de eficiencia de éstos; y
- XIV. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas.

Artículo 35. La Licencia Ambiental Municipal, es el documento que otorga la Dependencia para autorizar el funcionamiento de establecimientos fabriles, comerciales, talleres o de servicios respecto a los contaminantes que generan en el municipio, sin la cual no podrán realizar actividad alguna y cuya vigencia será de un año, pudiendo renovarse siempre que lo solicite el interesado máximo dos semanas antes de su vencimiento.

Aunque en la solicitud de renovación se exprese y manifieste que no existen cambios en las condiciones bajo las cuales fue otorgada, no se dispensará la visita de inspección y deberá cubrirse el pago de derechos.

Si se comprueba que existen modificaciones, la autorización deberá sujetarse al trámite que corresponde a una nueva licencia, por lo que el interesado deberá elaborar y exhibir un nuevo Informe Técnico Ambiental.

Si en el plazo de dos semanas a que se refiere el primer párrafo de éste artículo no se solicita la renovación, la Licencia Ambiental Municipal dejará de surtir sus efectos y el establecimiento no podrá seguir operando y se sujetará a las sanciones que las leyes y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

reglamentos establecen. Este párrafo deberá ser transcrito íntegramente en la Licencia Ambiental Municipal que se otorgue.

CAPÍTULO II Del Procedimiento

Artículo 36. Una vez presentado el Informe Técnico Ambiental a la Dependencia, ésta deberá ordenar la verificación de los datos proporcionados por el manifestante lo que, en su caso, le será notificado personalmente en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya presentado el Informe Técnico Ambiental.

Artículo 37. En la verificación del Informe Técnico Ambiental, la Dependencia a través del personal que autorice, deberá asegurarse de que lo manifestado en el Informe Técnico Ambiental concuerde con las características y condiciones reales.

El personal de la Dependencia encargado de realizar la verificación del Informe Técnico Ambiental deberá remitir al Titular, en un tiempo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, un informe del lugar verificado.

Artículo 38. Una vez recibido el informe de verificación del Informe Técnico Ambiental, la Dependencia dispondrá de un tiempo máximo de 15 días hábiles para emitir el dictamen respectivo. En el dictamen la Dependencia podrá:

I. Aceptar la manifestación en todos sus términos;

II. Apercibir al manifestante para que aclare algún punto confuso o inconsistente, lo cual deberá hacer en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que le haya sido notificado el apercibimiento. El desacato al apercibimiento traerá como consecuencia la negativa ficta del dictamen.

III. Negar la procedencia del Informe Técnico Ambiental, lo cual hará en los siguientes casos: cuando lo declarado en el Informe Técnico Ambiental sea notoriamente contrario a lo dispuesto en éste reglamento; cuando de declararse procedente el Informe Técnico Ambiental se vulneren derechos de terceros; o cuando se ordene la verificación y de ella se desprendan datos contrarios a los detallados en el Informe Técnico Ambiental.

Transcurridos los 15 días hábiles sin que la Dependencia emita su resolución, se entenderá que ésta ha sido negada. En caso de declararse procedente la Información Técnica Ambiental o de haberse subsanado satisfactoriamente el apercibimiento, la Dependencia emitirá la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 39. Ningún establecimiento dijo o semifijo, sea cual fuere su giro o actividad, podrá funcionar o prestar servicios si carece de la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 40. Ninguna dependencia o autoridad municipal podrá emitir autorización alguna para ejecutar nuevas obras o remodelar las existentes si el propietario o representante legal no exhibe la Licencia Ambiental Municipal.

La omisión a lo establecido en éste artículo producirá la destitución e inhabilitación del servidor público que la autorice.

TÍTULO CUARTO De la Contaminación Ambiental

CAPÍTULO I Contaminación Atmosférica

Artículo 41. En el municipio de Tampico queda prohibido:

I. Producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación en perjuicio de la salud humana, la fauna y de los ecosistemas;

II. Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

- III. La combustión a cielo abierto para eliminar basuras, vegetación o residuos sólidos;
- IV. La quema de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo líquido o sólido;
- V. El pintado, fondeo, reparación mecánica o de cualquier otra índole de vehículos automotores o aparatos electrodomésticos en la vía pública, así como en propiedad privada sin contar con la infraestructura adecuada para evitar riesgos o daños en la salud humana, la fauna, bienes o ecosistemas;
- VI. La limpieza con chorro de arena y de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública, o propiedad privada si se carece de la infraestructura adecuada para evitar daños a la salud humana, la fauna o los ecosistemas;
- VII. La utilización de pesticidas sin previa autorización de la Dependencia;
- VIII. Aplicar soldadura eléctrica o autógena de metales en la vía pública, o propiedad privada sin contar con el equipo e infraestructura adecuadas para evitar daños a la salud humana, la fauna y los ecosistemas;
- IX. Almacenar solventes o sustancias tóxicas en recipientes abiertos de cualquier capacidad;
- X. La utilización de asbestos en polvo en cualquier proceso de impermeabilización;
- XI. La circulación de vehículos automotores que emitan cantidades no permisibles de humo, cualquiera que sea su uso, peso o capacidad.

Artículo 42. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la óptima calidad del aire. Los restaurantes o establecimientos del mismo giro deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas.

Artículo 43. Son atribuciones de la Dependencia en materia de control y preservación de la contaminación a la atmósfera, las siguientes:

- I. Evitar o controlar la contaminación del aire en el municipio, que produzcan fuentes emisoras que funcionen como establecimientos fabriles, talleres, mercantiles o de servicios;
- II. Vigilar que los responsables de la operación de fuentes fijas no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las normas aplicables;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
- IV. Establecer sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- V. Aplicar medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y
- VI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire.

Artículo 44. Los responsables de emisiones de olores, vapores, gases así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas, deben observar las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 45. Serán consideradas fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, entre otros, los siguientes establecimientos:

- I. Baños Públicos;
- II. Crematorios;
- III. Hospitales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

- IV. Hoteles;
- V. Lavanderías;
- VI. Panaderías;
- VII. Restaurantes;
- VIII. Talleres mecánicos automotrices;
- IX. Talleres de carpintería;
- X. Talleres de hojalatería y pintura;
- XI. Talleres de herrería;
- XII. Talleres de torno y metales
- XIII. Tintorerías;
- XIV. Vulcanizadoras;
- XV. Blockeras;
- XVI. Rosticerías y asadores de carne y pollo;
- XVII. Almacenes de fertilizantes y materiales ferrosos;
- XVIII. Desarrollos urbanísticos en su etapa de construcción;
- XIX. Calderas;
- XX. Alfarería;
- XXI. Recicladoras;
- XXII. Procesadoras y expendedoras de carnes al mayoreo;
- XXIII. Establecimientos de compra y venta de desechos metálicos;
- XXIV. Ferrerías;
- XXV. Cartoneras, locales dedicados a la compra y venta de reciclajes y similares.

Artículo 46. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar una contingencia ambiental o hayan provocado una emergencia ecológica, la Dependencia aplicará las providencias precautorias ambientales necesarias para proteger a las personas, bienes, al equilibrio ecológico y al ambiente.

Artículo 47. Para obtener la Licencia Ambiental Municipal, los propietarios, responsables o apoderados legales de las fuentes fijas por las que se emitan emisiones a la atmosfera, además de los requisitos previstos en el artículo 35 de éste reglamento, deberán:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como llevar una bitácora de operación y mantenimiento;

II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;

III. Medir o cuantificar sus emisiones contaminantes a la atmósfera de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales y presentar resultados ante la Dependencia cuando ésta lo determine;

IV. Informar a la Dependencia sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en su emisión de contaminantes reportados en el Informe Técnico Ambiental;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

V. Dar aviso inmediato a la Dependencia en caso de fallo del equipo de control, para que ésta determine lo conducente;

VI. Instalar ductos o chimeneas de descarga, con la altura efectiva necesaria de conformidad con la norma aplicable para dispersar las emisiones contaminantes; y

VII. Las demás que establezca éste ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Tratándose de fuentes fijas de competencia municipal, que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales o Ecológicas Municipales aplicables, la Dependencia podrá fijar en la Licencia Ambiental Municipal niveles máximos de emisión específicos.

Artículo 49. El propietario o representante legal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que funcionen por un término no mayor a sesenta días naturales en el mismo sitio, deberán solicitar a la Dependencia, previo a su instalación, la Licencia Ambiental Municipal Temporal, bajo el formato que al efecto emita la propia Dependencia, mismo que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.** Ubicación del establecimiento temporal;
- II.** Período de operación o funcionamiento;
- III.** Descripción del proceso o procesos;
- IV.** Descripción y distribución de maquinaria y equipo;

V. Horario de operación de las fuentes en que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;

VI. Materia prima o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento, así como sus sistemas de tratamiento y destino final;

VII. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;

VIII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;

IX. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas.

Artículo 50. Recibida la información, la dependencia procederá a resolver lo conducente, concediendo o negando la autorización. La resolución que al respecto se emita, será definitiva.

Artículo 51. En las actividades de instalación o reparación de equipos de refrigeración se deberá disponer de dispositivos para la recuperación de los gases, disponiendo de ellos adecuadamente.

CAPÍTULO II

Contaminación Generada por Ruido, Olores, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica o Visual.

Artículo 52. En el Municipio de Tampico queda prohibido:

I. Realizar actividades que generen emisiones contaminantes de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones;

II. La irradiación de calor producto de procesos de servicios o mercantiles fuera de los límites del establecimiento, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos;

III. Desarrollar actividades que generen olores desagradables y nauseabundos no tolerables;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

IV. Las emisiones de ruido que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales;

V. La emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medido al límite del establecimiento, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes, hacia la vía pública, o provoque deslumbramiento;

VI. La realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica o visual, sin previa autorización de la Dependencia;

VII. La instalación de anuncios en el cauce y margen de ríos, y en el derecho de vía de las carreteras nacionales que estén dentro de la jurisdicción municipal;

VIII. Colocar, distribuir o pegar anuncios, sea cuales fueren sus dimensiones, tamaños o características en sitios públicos o privados, sin previa autorización de la Dependencia;

IX. La instalación de panorámicos estructurales de carácter publicitario o elementos visibles sin autorización previa de la Dependencia. No se autorizarán dichas obras, invariablemente, en los siguientes casos:

- a)** En área municipal natural protegida;
- b)** En sitios y monumentos considerado de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- c)** Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- d)** Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- e)** Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población u obstaculicen la visibilidad de los señalamientos que permiten transitar y orientarse;
- f)** Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito;
- g)** Cuando se pretenda colocarlos en espacios, monumentos o edificios públicos, en los elementos del equipo urbano carretero o ferroviario o en accidentes geográficos; y
- h)** En espacios que se encuentren en fraccionamientos en régimen en condominio, cuando no cuenten con la anuencia por escrito de los condóminos.

Artículo 53. La Dependencia, independientemente de los requisitos previstos en el artículo 33 de éste reglamento, condicionará el otorgamiento de la Licencia Ambiental Municipal para la instalación y funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones educativas, hospitales o centros recreativos, que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía radio magnética, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias a la calidad de la vida o a la salud de la población.

Artículo 54. Los propietarios o apoderados legales de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, quedan obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso Normas Ambientales Estatales. En todo caso, la Dependencia deberá requerir al propietario o representante legal a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para el control de sus emisiones contaminantes.

Artículo 55. Los establecimientos mercantiles, de servicio o de transportación cuyos procesos o actividades generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos necesarios para que las vibraciones o el ruido no rebasen los límites permitidos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

Artículo 56. Las fuentes que emanen en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberán dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

CAPÍTULO III De la Contaminación del Agua

Artículo 57. En el Municipio de Tampico, queda prohibido:

I. El gasto excesivo de agua en las actividades fabriles, comerciales, de servicios o domésticas, particularmente cuando provoque escurrimientos hacia las banquetas o calles;

II. Descargar o arrojar basura, lodos industriales, aceites, grasas o cualquier otro tipo de residuos o desechos orgánicos o inorgánicos, al sistema de drenaje, alcantarillado y vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales que estén bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico.

III. Depositar basura o cualquier tipo de material u objeto orgánico o inorgánico, de cualquier dimensión o características, en los drenes pluviales a cielo abierto y en vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales que estén bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico.

IV. Descargar o arrojar al sistema de drenaje, alcantarillado y vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales que estén bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico, las aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas o Estatales.

V. Realizar actividades de cualquier índole en los cuerpos de agua que modifiquen su calidad o la contaminen

Artículo 58. Las disposiciones contenidas en éste Capítulo tienen por objeto:

I. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua;

II. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las fuentes municipales de abastecimiento de agua potable;

III. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las fuentes subterráneas y superficiales; así como en vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales que estén bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico.

IV. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 59. En el Informe Técnico Ambiental que presenten los propietarios o apoderados legales, se deberá incluir solicitud del registro de las descargas de las aguas residuales que genere, independientemente de los requisitos previstos en el artículo 35 de éste reglamento.

En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de actividades, incorporación de nuevos procesos o cualquier otra causa, dichas modificaciones deberán notificarse a la dependencia en un plazo máximo de cinco días a partir del día siguiente a la fecha de terminación de dichas modificaciones.

Artículo 60. Para la aplicación de este reglamento se entenderá como vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales, aquellas aguas nacionales por las cuales en virtud de algún convenio firmado con la Federación estén bajo el cuidado del Ayuntamiento de Tampico.

Se consideran cuerpos de agua, vasos acuíferos o zonas federales bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico, en las medidas establecidas por los convenios respectivos las siguientes:

I. La Laguna del Carpintero



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

- II. Laguna del Chairel;
- III. Laguna de Tancol
- IV. Laguna de la Puerta.
- V. Afluentes del Río Tamesí
- VI. Afluente del Río Pánuco

Artículo 61. Las sanciones que emita la Dependencia con motivo de la contaminación de los vasos acuíferos, cuerpos de agua o zonas federales que estén bajo el resguardo y custodia del Ayuntamiento de Tampico, son independientes de las que pueda imponer cualquier Autoridad Federal con motivo de sus atribuciones y funciones.

CAPÍTULO IV Contaminación del Suelo y Residuos

Artículo 62. En el Municipio de Tampico queda prohibido:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos protegidos, materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar a los suelos materiales que los deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio municipal;
- IV. La extracción de suelo de las cuencas hidrológicas;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales;
- VI. Descargar, depositar o acumular en cualquier espacio no destinado para ese efecto, residuos industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen;
- VII. Arrojar en la vía pública, aéreas comunes, parques, jardines o camellones, cualquier tipo o clase de basura, papel, gomas de mascar, residuos de cigarrillos, cartones, envases, bolsas de plástico, residuos de cualquier tipo o animales muertos;
- VIII. Depositar en la vía pública o sitios públicos o privados, a la intemperie, basura electrónica o medicamentos caducos;
- IX. Abandonar en la vía pública restos de muebles, vehículos descompuestos o accidentados y en general cualquier desperdicio voluminoso. Es aplicable ésta disposición a áreas de uso común de condominios y edificios multifamiliares;
- X. Depositar los desechos orgánicos o inorgánicos producidos por establecimientos fabriles, comerciales, de servicios, talleres o domésticos en la vía o espacios públicos media hora o más antes de que pase el camión recolector de basura.
- XI. Depositar en la vía pública, espacios públicos o lotes baldíos, llantas de cualquier tipo, dimensiones o características, así como lámparas fluorescentes, focos ahorradores de luz, pilas o baterías alcalinas. Estos objetos deberán ser remitidos a los centros de acopio municipales; y
- XII. El depósito o la quema de residuos sólidos municipales en bienes de uso común y sitios no autorizados.
- XIII. Las demás que deriven de otras disposiciones sean estatales o federales.

Artículo 63. Las disposiciones contenidas en éste Capítulo tienen por objeto:

- I. Evitar la contaminación de los suelos;
- II. Impedir las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Prevenir las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

IV. Propiciar el desarrollo sustentable por medio de la prevención de la generación de los residuos sólidos urbanos, la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento en su caso, y la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con éste tipo de residuos;

Artículo 64. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos urbanos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención para caso de derrames.

Artículo 65. Las empresas que llevan a cabo desarrollos urbanos, deberán entregar a la Dependencia en forma gratuita los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos sólidos urbanos en dos fracciones: orgánica e inorgánica que de común acuerdo se fijen para este objeto, así como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de dichos residuos, dentro de las respectivas áreas de donación. La dependencia de Desarrollo Urbano negará la licencia de construcción si en los planos no aparecen las instalaciones a que se refiere éste artículo.

Artículo 66. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en zonas adyacentes, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes, tiene la obligación de conservar limpio el interior del mercado y zonas adyacentes; separar los desechos por sus clasificaciones, conservar la vía pública en completo estado de limpieza, contar con los recipientes necesarios para el depósito de desechos y demás que establezca éste reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 67. En su carácter de grandes generadores de aceites comestibles residuales, están obligados a almacenar en recipientes adecuados y sellados los aceites de desecho y a depositarlos en los centros de acopio municipales, los propietarios o representantes legales de los siguientes establecimientos:

I. Restaurantes, restaurantes bar o bares, cualquiera que sea su giro, incluyendo los que se encuentran en el interior de hoteles;

II. Establecimientos fijos, semifijos o ambulantes dedicados al procesamiento o venta de pollo frito;

III. Establecimientos fijos, semifijos o ambulantes dedicados a la elaboración de alimentos en cazos, como carnicerías o expendedores de carnes varias;

IV. Establecimientos fijos, semifijos o ambulantes dedicados a la elaboración o venta de fritangas como churros, donas, etc.

V. Establecimientos fijos, semifijos o ambulantes dedicados a la preparación y venta de tacos, tortas o otra clase de alimento preparado en aceite.

Artículo 68. Los propietarios o representantes legales de los talleres mecánicos, en su carácter de grandes generadores de aceites automotrices residuales, están obligados a almacenar en recipientes adecuados y sellados los aceites automotrices de desecho y a depositarlos en los centros de acopio municipales.

Artículo 69. Los propietarios o representantes legales de expendios y bodegas de toda clase de mercancías, cuya carga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 70. Los propietarios o representantes legales de los expendios de gasolinas, lubricantes, carpinterías, pintura, garajes, talleres varios, de reparación de vehículos automotrices, autos lavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 71. Tratándose de las atribuciones que en materia del servicio público de limpieza, recolección, traslado y disposición final de residuos se confiere a la dependencia municipal responsable de los servicios públicos, la Dependencia servirá como entidad de asesoría y apoyo técnico cuando se trate de adoptar medidas en beneficio del ambiente.



TÍTULO QUINTO
De las Áreas Naturales Protegidas
CAPÍTULO I
Protección de los Recursos Naturales

Artículo 72. La protección de las áreas y recursos naturales son de orden y utilidad públicas. El Ayuntamiento dispondrá de los recursos y mecanismos jurídicos necesarios para su instauración, determinación, preservación, conservación y mantenimiento, en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 73. La determinación de áreas municipales naturales protegidas tiene los siguientes objetivos:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos del municipio y de los ecosistemas, para preservar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Vigilar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y
- III. Difundir los conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales así como su conservación.

Artículo 74. La autorización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal estará sujeta a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, misma que se tramitará ante la dependencia estatal competente en materia de ecología.

Artículo 75. El Ayuntamiento no necesita someter a categoría de protección, algún área natural que ya se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

Artículo 76. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas o bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las declaratorias por la que se constituyan dichas áreas, así como a las demás provisiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 77. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines, sin requerir previa autorización de la Dependencia:

- I. Ornamentar vías y espacios públicos o privados, en su caso;
- II. Conformar barreras;
- III. Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura;
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas;

Cualquier uso distinto a los previstos anteriormente, deberá ser autorizado por la Dependencia. Para éstos efectos se describirá en la solicitud el uso pretendido de la vegetación. La Dependencia podrá conceder o negar dicha autorización.

Artículo 78. El manejo de la vegetación urbana espacios de uso común corresponde a la Dirección de Servicios Públicos conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Municipal de Parques y Jardines con la coordinación y aprobación de la Dependencia cuando así corresponda.

El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 79. El manejo de la vegetación urbana se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. En la selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro o trasplante de especies arbustivas o arbóreas, la Dependencia emitirá las guías, lineamientos o criterios a aplicarse;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

II. Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas, la Dependencia realizará las acciones necesarias para su mitigación. Quien se sienta afectado, podrá solicitar la poda o retiro del árbol, en cuyo caso el solicitante deberá donar al Ayuntamiento tres árboles de por lo menos dos metros de altura y un mínimo de cinco centímetros de diámetro en su base por cada árbol podado y de cinco a diez árboles de igual característica por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por la Dependencia;

III. La poda, retiro o trasplante de arbustos o árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, previa autorización y pago de derechos correspondientes.

Artículo 80. Los árboles que por causa justificada o que por recomendación de la Dependencia sean removidos de las banquetas, se trasplantarán en espacios previamente establecidos.

Cuando las condiciones materiales no permitan realizar lo anterior, se procederá al corte del árbol y se sembrarán diez árboles en el área verde más cercana.

Artículo 81. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, éstos deberán recabar previamente la autorización de la Dependencia.

Artículo 82. Para los proyectos de construcción y otros desarrollos urbanísticos autorizados por el municipio, el Estado o la Federación en cuyos sitios exista flora nativa, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de las especies en cuestión. Los árboles mayores a 30 años o de diámetro mayor a medio metro solo podrán ser trasplantados por autorización expresa de la Dependencia.

Artículo 83. La Dependencia determinará las medidas necesarias respecto a todos aquéllos árboles urbanos en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 84. En materia de uso de vegetación se prohíbe:

- I.** El manejo de la vegetación sin bases técnicas;
- II.** Fijar en troncos o ramas de los árboles, propaganda o señales de cualquier tipo;
- III.** Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- IV.** Anclar o atar a los árboles cualquier objeto o animal;
- V.** Realizar, sin previa autorización, la poda o tala de árboles en espacios públicos o privados, para cualquier fin;
- VI.** Anillar árboles de modo que se propicie su muerte;
- VII.** El descortezado o marcado de las especies arbóreas existentes o en zonas de reserva ecológica;
- VIII.** Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación.

CAPÍTULO II **De la Clasificación de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 85. Se considera área municipal natural protegida:

- I.** Parques urbanos;
- II.** Jardines naturales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

III. Zonas de conservación ecológica;

IV. Las cedidas para ser consideradas como tales por la Federación o el Estado, bajo contrato de comodato, donación o cualquier otro, sea cual fuere su denominación; y

V. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 86. Corresponde a la Dependencia en materia de áreas municipales naturales protegidas las facultades siguientes:

I. Integrar y administrar el Registro de Áreas Municipales Naturales Protegidas;

II. Establecer, constituir, preservar, organizar, administrar, conservar y vigilar las áreas naturales protegidas municipales;

III. Brindar asesorías en el tema de áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III

Del Registro de Áreas Municipales Naturales Protegidas

Artículo 87. El Registro de Áreas Municipales Naturales Protegidas será público, estará a cargo de la Dependencia y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. La declaratoria de creación y sus modificaciones;

II. Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;

III. Los programas, planes y estrategias de manejo según corresponda;

IV. Los acuerdos o convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y

V. Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a la declaratoria correspondiente.

Artículo 88. La Dependencia efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la expedición de cada documento.

Artículo 89. El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:

I. Fecha de publicación o expedición;

II. Datos de inscripción en otros registros;

III. Datos generales del área natural protegida que se trate; y

IV. Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

Artículo 90. Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas y, en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos prevista en la Ley de Ingresos Municipal. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la Dependencia.

Artículo 91. Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Dependencia escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada, así como la indicación del número de copias que requiere. Una vez recibida la solicitud de forma completa y previo pago de derechos según corresponda, la Dependencia emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.



TÍTULO SEXTO **Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 92. La protección, preservación, conservación o restauración del ambiente se han declarado de orden y utilidad pública, por lo que las infracciones a éste reglamento serán investigadas y sancionadas de oficio.

Artículo 93. Los propietarios, arrendatarios, poseedores, detentadores o representantes legales de las fuentes generadoras industriales o domésticas, están obligados a permitir el acceso y proporcionar todas las facilidades al personal comisionado por la Dependencia.

Artículo 94. En las actuaciones administrativas se evitara las abreviaturas o raspar las palabras o frases equivocadas, sobre las cuales solo se pondrá una línea de guiones que permita su lectura. Además se enterrrenglonarán las que se agreguen. Las fechas se escribirán con letra al igual que los números siempre que representen cantidades en dinero o referentes a personas o cosas. Las normas legales se citarán en número consecutivo. Se dejarán los márgenes necesarios a efecto de permitir la lectura por ambos lados una vez agregada la actuación a los autos, los que serán autorizados por los testigos a quienes corresponde dar fe o certificar el acto. Las actuaciones que consten por escrito deberán ser firmadas por los servidores públicos a quienes correspondan realizarlas, dar fe o certificar el acto. Para tal efecto, el titular de la Dependencia actuará siempre acompañado de dos testigos de asistencia que deberán ser servidores públicos municipales adscritos a la Dependencia.

Artículo 95. Las actuaciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos o aquellos en que por acuerdo del ejecutivo estatal o municipal se suspendan las labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. La Dependencia podrá ordenar, con expresión de causa, el desahogo de diligencias en días y horas inhábiles. Si una diligencia se inició en horas hábiles deberá llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 96. Todas y cada una de las actuaciones y promociones que integran los expedientes administrativos, deberán ser foliadas en la parte superior izquierda, con lápiz color rojo.

Artículo 97. Los escritos que se promuevan ante la Dependencia deberán llevar los siguientes requisitos:

- I. Se escribirán a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para permitir su fácil lectura;
- II. En el ángulo superior derecho de la primera hoja se incluirá el número de expediente;
- III. Citará con claridad la autoridad a quien se dirige;
- IV. Sólo en la primera promoción se manifestará bajo protesta de decir verdad los hechos y objeto de la promoción, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, así como los puntos que considere pertinentes;
- V. En las subsecuentes promociones bastará con señalar el objeto de la solicitud;
- VI. Lugar y fecha;
- VII. Serán firmados por el propietario, arrendatario o representante legal del establecimiento o casa habitación;
- VIII. Los interesados deberán presentar una copia simple de sus escritos a efecto de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación sellada y firmada.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

La enumeración anterior no es limitativa por lo que el promovente podrá consignar, además todos aquellos datos que considere útiles y faciliten la comprensión y trámite de su solicitud.

Artículo 98. Cualquier persona que sea parte de un procedimiento administrativo de protección al ambiente puede solicitar, a su costa, copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente.

La solicitud se hará por escrito ante la Dependencia que previo pago de derechos otorgará las copias certificadas a la persona que las haya solicitado o a la persona autorizada para recibirlas.

Artículo 99. Las notificaciones, requerimientos y demás diligencias ordenadas por la Dependencia, serán practicadas por el servidor público que expresamente sea autorizado para ello, quien tendrá, para tales efectos, el carácter de inspector - notificador.

Artículo 100. Los documentos que en original se presenten como pruebas y sean de uso ordinario de su presentante, se exhibirán con copia para su cotejo y devolución. El cotejo será realizado por el titular de la Dependencia.

Artículo 101. Por ningún motivo se entregarán los autos o expedientes a persona alguna, sus representantes o abogados, para llevarlos fuera de las instalaciones de la Dependencia.

CAPÍTULO II Términos

Artículo 102. Los términos administrativos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación o requerimiento.

Artículo 103. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones administrativas, excepto cuando se habla de meses, mismos que se consideran de treinta días, pero si el último del mes fuera inhábil, el término concluirá el primer útil que siga.

Artículo 104. Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse.

CAPÍTULO III Notificaciones

Artículo 105. Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas. Las personales el mismo día de la diligencia.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 106. La Dependencia deberá publicar en sus estrados, la lista de acuerdos si los hubiere. Constará del número de expediente administrativo y la denominación, razón social o nombre de la persona física correspondiente y la mención de tratarse de acuerdo o resolución.

Artículo 107. Se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. La del acuerdo de apercibimiento;
- II. La del auto de radicación del Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente;
- III. La Determinación Ambiental; y
- IV. Cuando se trate de casos urgentes o el titular de la Dependencia así lo determine.

Artículo 108. Las personas que sean parte de un procedimiento administrativo de protección al ambiente en su primera promoción podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

Se entiende como persona con capacidad legal a aquella que se encuentre acreditada para desempeñar y ejercer la profesión de licenciado en derecho o especialista en materias ambientales, debiendo proporcionar en el primer escrito los datos correspondientes a la acreditación de su capacidad legal.

Independientemente de lo anterior, las partes podrán designar personas solamente para oír y recibir notificaciones quien no podrá ejercer las facultades que refieren los párrafos anteriores salvo que acredite ser su apoderado legal mediante el instrumento notarial correspondiente.

Artículo 109. Las notificaciones personales se harán bajo las siguientes reglas:

I. El inspector-notificador previamente facultado para la práctica de la diligencia, se constituirá en el domicilio correspondiente a la fuente generadora y preguntará por el propietario, arrendatario o representante legal, identificándose en el acto;

II. Si la persona que recibe al inspector - notificador manifestara que el propietario, arrendador o representante legal no se encuentra presente, se procederá a dejarle citatorio para que espere dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes. El citatorio deberá incluir el apercibimiento que, de no esperar al inspector - notificador en la fecha y hora que se le indica, la diligencia se entenderá con quien se encuentre presente;

III. En caso de que el propietario, arrendatario o representante legal se encuentre presente, el inspector-notificador deberá:

a) Identificarse con el documento que lo acredite como servidor público municipal;

b) Solicitar al propietario, arrendatario o representante legal se identifique, asentando en el acta los datos de identificación correspondientes. Si se niega a identificarse, así se hará constar en el acta, sin que tal circunstancia afecte o invalide en forma alguna su contenido y efectos;

c) Acto seguido, le requerirá a efecto de que designe dos testigos para que estén presentes durante la diligencia. Si se negare a designarlos, lo hará el inspector - notificador, haciéndolo constar así en el acta;

d) Se le hará saber el motivo de la diligencia, notificándole el auto de inicio con copia autografiada y emplazándolo para que dentro de los cinco días hábiles siguientes comparezca a contestar los hechos que se le imputan;

IV. Hecho lo anterior, el propietario, arrendatario, poseedor, detentador o representante legal, podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes, mismas que serán íntegramente asentadas en el acta por el inspector - notificador;

V. Levantada el acta de la diligencia, deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieron; si alguno se negare, así se hará constar en el acta, sin que tal circunstancia afecte la validez y efectos de la misma.

Artículo 110. Cuando se trate de citar peritos o terceros ajenos al procedimiento, se les notificará en sus domicilios, el cual deberá ser proporcionado por las partes.

Artículo 111. El titular de la Dependencia ordenará, de oficio, subsanar las deficiencias que pudieren derivarse de notificaciones indebidamente practicadas.

CAPÍTULO IV Providencias Precautorias Ambientales

Artículo 112. Las providencias precautorias ambientales se decretarán de oficio, cuando exista peligro o riesgo ambiental inminente, a juicio del titular de la Dependencia y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

Artículo 113. Para que el titular de la Dependencia dicte las providencias precautorias ambientales que estime pertinentes bastará, ante la imposibilidad de pruebas de mayor fuerza, que



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

exista la presunción de peligro o daño ambiental inminente. La medida se deberá decretar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que ordene la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Artículo 114. Las providencias precautorias ambientales podrán decretarse, según las circunstancias, antes del inicio del Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente, durante el desarrollo de éste y hasta antes de dictarse la Determinación Ambiental. Se decretarán evitando, en la medida de lo posible, afectar las fuentes de empleo o los procesos productivos de trascendencia económica para la comunidad.

CAPÍTULO V

Interrupción del Procedimiento

Artículo 115. El Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente puede interrumpirse por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de la fuente generadora, siempre que implique suspensión de actividades;
- II. Por cierre o cambio de domicilio de la fuente generadora.

Artículo 116. Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Éstos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se lleven a cabo en éste periodo serán nulos de pleno derecho. Se exceptuarán las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del titular de la Dependencia y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que podrán ser autorizadas.

Artículo 117. En caso de suspensión de actividades por quiebra o concurso de la fuente generadora el procedimiento podrá reanudarse en contra de quienes se ostenten como los dueños de dicha fuente emisora, quienes en caso de acreditarse, serán los responsables por las faltas y omisiones al cuidado del medio ambiente realizado por la fuente generadora.

Artículo 118. En caso de cierre o cambio de domicilio de la fuente generadora el procedimiento podrá reanudarse:

- I. Contra los dueños de la fuente generadora, en el domicilio de éstos.
- II. Si se tiene conocimiento del nuevo domicilio de la fuente generadora.

CAPÍTULO VI

Pruebas

Artículo 119. El propietario, arrendatario, poseedor, detentador o apoderado legal de la fuente contaminante está obligado a probar que el establecimiento o casa habitación cumple con la normatividad ambiental aplicable a su giro, actividad o uso.

Artículo 120. Son improcedentes y se rechazarán de plano las pruebas que se rindan para:

- I. Demostrar hechos ajenos a la investigación;
- II. Demostrar hechos que hayan sido admitidos por el propietario, arrendatario o apoderado legal de la fuente contaminante; y
- III. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

Artículo 121. El auto que deseche la admisión de pruebas a que se refiere el artículo anterior es definitivo.

Artículo 122. El período de prueba no podrá exceder de diez días hábiles, dividiéndose en dos periodos iguales, uno para su ofrecimiento y otro para su desahogo.

Excepcionalmente y sólo por causa plenamente justificada derivada de la imposibilidad del desahogo de una prueba como dictamen pericial o inspección, el titular de la Dependencia podrá



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

autorizar el desahogo de la misma fuera del plazo otorgado para tal efecto, pudiendo ampliarlo únicamente por cinco días más.

Artículo 123. Los hechos notorios serán considerados e invocados por la Dependencia, aunque no hayan sido alegados ni probados por los propietarios, arrendatarios o apoderados legales.

Artículo 124. Cuando el propietario, arrendatario, poseedor, detentador o su apoderado legal se oponga, sin fundamento, a la visita de inspección o verificación ordenadas por la Dependencia, se tendrán por ciertas las imputaciones que realice la Dependencia en su contra.

Artículo 125. Las autoridades municipales tienen la obligación de proporcionar inmediatamente los informes que les solicite la Dependencia y que se relacionen directamente con la investigación.

Artículo 126. El propietario, arrendatario, poseedor, detentador o apoderado legal de la fuente contaminante tienen libertad para ofrecer los medios de pruebas que estimen conducentes, siendo admisibles los siguientes:

- I. Documentos públicos o privados;
- II. Dictámenes periciales; e
- III. Inspección ambiental;

Artículo 127. En el escrito de ofrecimiento, el propietario, arrendatario, poseedor, detentador o apoderado legal de la fuente contaminante, deberá expresar con claridad qué prueba ofrece, los hechos que trata de probar y demás circunstancias que resulten necesarias para mejor proveer a su recepción y desahogo.

Artículo 128. La prueba documental podrá exhibirse desde la primera comparecencia del propietario, arrendatario, poseedor, detentador o apoderado legal y hasta la conclusión del período de ofrecimiento.

Artículo 129. La persona que emita un dictamen pericial será responsable solidario ante la Dependencia por los efectos que puedan producirse contrarios al dictamen.

Artículo 130. El desahogo de la prueba pericial podrá prolongarse el tiempo que técnicamente resulte necesario, a juicio del titular de la Dependencia, siempre que no se ponga en riesgo ni se cause perjuicio al ambiente o la población. En éste caso, la ampliación del plazo probatorio procederá siempre que la fuente contaminante suspenda los procesos que originen la contaminación.

Artículo 131. La inspección ambiental podrá ser ofrecida por la fuente generadora cuando:

- I. Pretenda acreditar que sus procesos no generan los niveles de contaminación superiores a los establecidos por las normas oficiales mexicanas o estatales;
- II. Considere haber adoptado las medidas correctivas necesarias en la materia;
- III. Se trate de comprobar cualquier otra circunstancia que haga necesaria la práctica de la inspección ambiental.

Artículo 132. La inspección ambiental se practicará bajo las siguientes reglas:

- I. Solo se desahogará en presencia del propietario, arrendatario, poseedor, detentador o representante legal de la fuente generadora, quien designará dos testigos que estén presentes durante la diligencia ;
- II. El propietario, arrendatario, poseedor, detentador o representante legal designará los sitios u objetos que deberán ser materia de la inspección, haciendo en el acto las precisiones u observaciones que estime pertinentes;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

III. El servidor público previamente autorizado para la práctica de la diligencia, deberá levantar el acta respectiva, misma que será firmada por los que intervinieron en la diligencia. La falta de firma del propietario, arrendatario, poseedor, detentador o representante legal que haya ofrecido la prueba o de alguno de los testigos que haya designado, producirá la nulidad de la misma.

Artículo 133. El valor de la prueba será determinado por el titular de la Dependencia al emitir la Determinación Ambiental conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VII

Alegatos

Artículo 134. El término para alegar será de tres días hábiles y comenzará a correr al día siguiente al en que hubiere concluido el de prueba. No requiere declaración especial y deberán presentarse por escrito consistiendo en un resumen breve y claro de la situación planteada.

Artículo 135. Pasado el término para alegar se dictará la Determinación Ambiental que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO VIII

Resoluciones Administrativas

Artículo 136. Para los efectos de éste reglamento, las resoluciones administrativas se clasifican en:

- I.** Decretos. Si son simples determinaciones de trámite;
- II.** Autos. Si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales; y
- III.** Determinación Ambiental. Aquélla que decide el fondo del asunto.

Artículo 137. Los decretos no requieren forma especial para su validez. Los autos deberán contener una breve descripción de los hechos para decidir el punto controvertido, debiendo fundarse en Derecho.

Artículo 138. Las Determinaciones Ambientales deberán contener en su caso:

- I.** Lugar y fecha en que se dicten;
- II.** Número de expediente administrativo;
- III.** El nombre del propietario, arrendatario o apoderado legal;
- IV.** La denominación o razón social del establecimiento;
- V.** La autoridad que la emite;
- VI.** Una relación sucinta del negocio o lugar por resolver, evitando detalles insubstanciales y que carezcan de influencia con el fondo del negocio;
- VII.** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado;
- VIII.** Los fundamentos legales del fallo;
- IX.** El plazo que se conceda a la fuente generadora para el cumplimiento voluntario de la resolución, conforme a la naturaleza de la infracción ambiental;
- X.** El recurso que establece este reglamento para impugnar la Determinación; y
- XI.** Los puntos resolutivos.

Artículo 139. Las Determinaciones Ambientales deberán ser congruentes con el acto de inspección, verificación, contestación y pruebas aportadas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

Artículo 140. Las Determinaciones Ambientales deberán ser fundadas y motivadas. Se resolverán conforme a la letra de éste reglamento, su interpretación jurídica y los principios generales del derecho.

Artículo 141. En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcances del fallo. La Dependencia no puede revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.

Artículo 142. Una vez notificada la Determinación Ambiental, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Dependencia la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Dependencia dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La petición de aclaración no suspende el término para la impugnación, que comenzará a correr una vez notificada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IX

Substanciación del Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente

Artículo 143. Se ventilarán bajo las reglas de éste Capítulo las siguientes infracciones ambientales:

- I. Los apercibimientos ambientales administrativos que sean desatendidos; y
- II. Las infracciones ambientales que no reúnan las condiciones del artículo 153 de éste reglamento.

Artículo 144. El Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente se instaurará de oficio y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se notificará a la fuente generadora corriéndole traslado con el auto de radicación. Una vez notificada, la fuente generadora contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la diligencia, para comparecer, por escrito, a dar contestación a los señalamientos que en materia de infracciones ambientales se enderecen en su contra;

II. Transcurrido dicho término, haya comparecido o no por escrito la fuente generadora, se abrirá el procedimiento a prueba; de no comparecer se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas sin necesidad de acusar rebeldía y se abrirá el período de alegatos; y

III. Una vez transcurrido el plazo para alegar, la Dependencia contará con un término de cinco días hábiles para dictar la Determinación Ambiental que en derecho proceda.

Artículo 145. La Determinación Ambiental deberá constar de los puntos previstos en el artículo 139 de éste reglamento.

Artículo 146. La Determinación Ambiental causará ejecutoria cuando:

- I. Sean consentidas expresamente por el propietario, arrendatario o apoderado legal;
- II. Una vez notificadas en forma, no sean impugnadas en el término indicado; y
- III. Aquéllas contra las que se interpuso recurso, pero el propietario, arrendatario, poseedor, detentador o apoderado legal se desistió de él.

CAPÍTULO X

De la Ejecución Forzosa

Artículo 147. La ejecución forzosa de las Determinaciones Ambientales consistirá en el cierre y clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de la fuente contaminante y será decretada por el titular de la Dependencia tomando en cuenta las siguientes reglas generales:

- I. Se llevará a cabo en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

II. Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias y gravámenes innecesarios y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III. La ejecución únicamente afectará a la fuente contaminante; y

IV. Se buscarán evitar trastornos a la economía social, llevando a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

V. La Dependencia o el personal autorizado para ello, podrá en caso de ser necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local donde deba practicarse la diligencia.

Artículo 148. La ejecución forzosa sólo podrá llevarse si el infractor no dio cumplimiento voluntario a la determinación ambiental y una vez haya causado ejecutoria la resolución en términos del artículo 147 de este reglamento.

Artículo 149. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

I. De Determinaciones ambientales que tengan autoridad de cosa juzgada; y

II. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas precautorias.

Artículo 150. La ejecución forzosa se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

I. El inspector – notificador se constituirá en el domicilio correspondiente a la fuente generadora y notificará a quien se encuentre presente el acuerdo de clausura, requiriéndole para que designe dos testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia. Si se niega a designarlos o los designados se niegan a fungir como tales o habiendo aceptado se ausentan durante el desarrollo de la diligencia, el inspector – notificador los designará, sin que tal circunstancia afecte o invalide el acto;

II. Acto seguido, procederá a colocar los sellos de clausura única y exclusivamente en el sitio en donde se origine la contaminación o, de ser el caso, en los accesos al establecimiento cuando la fuente generadora no presente otra alternativa para cumplimentar la resolución que se ejecuta;

III. Si la colocación de sellos resulta insuficiente para detener el daño ambiental se procederá, simultáneamente, a inhabilitar la fuente generadora o sus partes contaminantes;

IV. Para hacer efectiva la ejecución forzosa, el inspector – notificador podrá hacerse acompañar de los peritos y personal operativo necesario, así como del personal de seguridad pública que se requiera. Estas medidas deberán decretarse en el acuerdo respectivo.

V. Si el establecimiento se encontrara cerrado o si se le negara el acceso al inspector – notificador se aplicará lo dispuesto en la fracción V del artículo 148 de este Reglamento; y

VI. Una vez concluida la diligencia, el acta será firmada por todos y cada uno de los que en ella intervinieron, si quisieran hacerlo, lo que se asentará con toda precisión, haciendo entrega de una copia de dicha diligencia a quien los haya atendido. Si el propietario, arrendatario o representante legal de la fuente contaminante hiciera alguna observación o comentario, podrá solicitar que se inserte en el acta correspondiente.

Artículo 151. La diligencia de ejecución forzosa no podrá suspenderse por ningún motivo. La medida será levantada únicamente a petición de la fuente contaminante cuando su propietario, arrendatario, poseedor, detentador o representante legal acredite haber dado estricto cumplimiento a la Determinación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones económicas o de reparación del daño a que se haya hecho acreedor.

Artículo 152. Hecha la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Dependencia ordenará el levantamiento de la medida, mismo que será ejecutado únicamente por el inspector–notificador autorizado.



CAPÍTULO XI Apercibimiento Ambiental Administrativo

Artículo 153. Se ventilarán bajo las reglas de éste Capítulo las infracciones ambientales que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que puedan resolverse en un solo acto;
- II. Que no sean resultado de impericia, falta de precaución, de cuidado o de mantenimiento de instalaciones, objetos o instrumentos; y
- III. Que no pongan en riesgo la salud básica de la población.

Artículo 154. Se aplicarán también las reglas de éste Capítulo a aquéllos establecimientos que se detecte que están operando o funcionando sin contar con la Licencia Ambiental Municipal o que, contando con ella, se encuentre vencida.

Artículo 155. Una vez que la Dependencia tenga conocimiento de infracciones ambientales que reúnan las condiciones previstas en el artículo 154, de oficio procederá conforme a las siguientes reglas:

- I. Se dictará acuerdo de radicación y se le asignará número de expediente. El acuerdo contendrá lo siguientes datos:
 - a) Se especificará, con la mayor precisión posible, el domicilio de la fuente generadora;
 - b) Se hará mención de la infracción ambiental imputable;
 - c) El apercibimiento a la fuente generadora que deberá abstenerse de incurrir nuevamente en la infracción, en la inteligencia que, de reincidir, se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente;
 - d) Las sanciones a que puede hacerse acreedora la fuente generadora en caso de que se le instaure dicho Procedimiento;
 - e) El nombre del inspector – notificador designado para la práctica de la diligencia.
- II. Dictado el acuerdo, se procederá a notificarse personalmente, agregando el acta respectiva a los autos para los efectos a que haya lugar.

Artículo 156. Ningún apercibimiento ambiental administrativo será objeto de sanción alguna, salvo que por su inobservancia derive en Procedimiento Administrativo de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO XII Sanciones

Artículo 157. Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores ambientales podrán ser, indistinta o conjuntamente:

- I. La reparación del daño ambiental, cuando esto sea posible;
- II. El pago de la cantidad de veinte hasta veinte mil unidades de medida y actualización.

Para determinar el monto se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del daño ambiental cometido;
- b) Las condiciones económicas del infractor;
- c) La reincidencia, si la hubiere;
- d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la acción; y
- e) El beneficio directamente obtenido por el infractor.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

III. La revocación de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias que haya otorgado la propia Dependencia u otras de competencia municipal a la fuente contaminante, así como dar vista a instancias estatales o federales para el mismo efecto.

Artículo 158. Las sanciones previstas en este reglamento no eximen al infractor de otras responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurra. Si durante el procedimiento se desprendiere la presunción de algún ilícito, el titular de la Dependencia dará vista a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

De la Revisión de la Determinación Ambiental

Artículo 159. Las Determinaciones Ambientales pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento que será la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

Artículo 160. En la tramitación de la revisión, se observarán las reglas siguientes:

I. Promover la revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de aquél en que le haya sido notificada la Determinación Ambiental recurrida; para tal efecto deberá señalar bajo protesta de decir verdad la fecha en la que le fue notificada la resolución.

II. Manifiestar su nombre y el carácter con el que comparece a impugnar la resolución administrativa o en su caso, acreditar personalidad.

III. Señalar domicilio en el municipio de Tampico para recibir las notificaciones relativas a la substanciación del recurso, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso.

IV. Se expresarán con precisión los agravios que le cause la Determinación.

Artículo 161. Si el recurrente cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento dictará un acuerdo en el que:

I. Admita el recurso

II. Decrete inmediatamente la suspensión de la ejecución de la determinación ambiental, estableciendo los alcances y medidas para dicha suspensión; fijando el depósito de alguna garantía, si así lo requiere el caso, lo cual deberá ser acorde a la magnitud de la sanción impuesta y la capacidad económica de la fuente generadora.

III. Solicite informe a la Dependencia, mismo que deberá rendirlo en el término de cinco días en el que señale si son ciertos o falsos los actos impugnados y en su caso justifique legalmente la determinación ambiental impuesta.

Artículo 162. Si el recurrente no cumple con los requisitos del artículo 161, la Secretaría del Ayuntamiento deberá prevenirlo mediante acuerdo que notificará en el domicilio que haya señalado en su promoción, apercibiendo al recurrente que en caso de no subsanar la omisión en el término de tres días hábiles se tendrá por no presentado su recurso. Las notificaciones hechas por boletín o por estrados, causará todos sus efectos. En ningún caso la falta de domicilio en esta instancia será causa para desechar el recurso.

Artículo 163. La Secretaría del Ayuntamiento notificará personalmente al recurrente la admisión de la revisión y enviará oficio a la dependencia anexando el auto de radicación del recurso solicitando el informe que refiere el artículo 162 fracción III, apercibiéndola que en caso de ser omisa con la presentación del informe se tendrán por ciertos los actos impugnados por el recurrente.

Artículo 164. Una vez recibido el informe solicitado a la Dependencia, la Secretaría del Ayuntamiento contará hasta con quince días hábiles para resolver el recurso de revisión.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 71 de fecha 15 de junio de 2016.

La resolución que emita la Secretaría del Ayuntamiento es definitiva y no admitirá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Este reglamento aboga al Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental para el municipio de Tampico, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de abril del año dos mil.

TERCERO. Los expedientes administrativos que se estén desahogando en la Dependencia continuarán con su trámite hasta su conclusión, bajo la normatividad con la que fueron iniciados.

CUARTO. Los establecimientos a que se refiere el artículo 34 de éste reglamento dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo para presentar el Informe Técnico Ambiental.

QUINTO. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable deberá rendir protesta ante el Ayuntamiento dentro de los seis meses siguientes al inicio de la vigencia de este reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO.- LIC JUAN CARLOS LEY FONG.- Rúbrica.